

los progresos realizados en la ejecución del Convenio, mediante una comisión mixta que se constituya, y tomará las medidas necesarias para que sean óptimos los beneficios que de ello pueda derivarse.

ARTICULO 9

El presente Convenio y cualquier acuerdo a que se llegue para la ejecución del mismo podrá modificarse mediante pactos escritos entre los dos Gobiernos.

ARTICULO 10

Cualquier diferencia entre los dos Gobiernos derivada de la interpretación o ejecución del presente Convenio se solucionará amistosamente mediante consultas o negociaciones.

ARTICULO 11

El presente Convenio se aplicará a:

El territorio de la República de Indonesia, su mar territorial y el espacio aéreo suprayacente sobre los que ejerce soberanía, así como sobre la plataforma continental y otras zonas adyacentes del mar sobre las cuales Indonesia ejerce derechos soberanos, otros derechos o jurisdicción, de acuerdo con sus Leyes y disposiciones y con el Derecho Internacional.

El territorio de España, su mar territorial y su espacio aéreo suprayacente sobre los que ejerce soberanía, así como sobre la plataforma continental y otras zonas adyacentes del mar sobre las cuales España ejerce derechos soberanos, otros derechos o jurisdicción, de acuerdo con sus Leyes y disposiciones y con el Derecho Internacional.

ARTICULO 12

El presente Convenio se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma y entrará en vigor cuando los dos Gobiernos se notifiquen que se han cumplido los requisitos constitucionales necesarios para la entrada en vigor del presente Convenio.

ARTICULO 13

El presente Convenio tendrá validez por un período de cinco años y se prorrogará automáticamente de año en año, a menos que uno u otro Gobierno notifique por escrito su intención de dar por terminado el presente Convenio seis meses antes de la fecha de expiración.

Después de la expiración del presente Convenio, cualquier proyecto emprendido con arreglo al presente Convenio se llevará a cabo hasta su terminación, con arreglo a los mismos términos y condiciones del presente Convenio.

En testimonio de lo cual, los representantes debidamente autorizados firman el presente Convenio.

Hecho en Madrid el 7 de octubre de 1982, en seis originales, dos en indonesio, dos en español y dos en inglés, todos ellos igualmente auténticos.

En el caso de que se produzca una interpretación divergente del texto español e indonesio, prevalecerá el texto inglés.

Por el Gobierno de España, Por el Gobierno de la República de Indonesia,
 José Pedro Pérez Llorca, Mucutar Kusumaatmadja,
 Ministerio de Asuntos Exteriores, Ministerio de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el día 4 de marzo de 1983, fecha de la última de las Notas por las que ambas Partes se comunicaron el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, de conformidad con lo establecido en el citado Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.
 Madrid, 18 de marzo de 1983.—El Secretario general técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9334 REAL DECRETO 677/1983, de 25 de marzo, por el que se modifica la dotación mínima de capital de Bancos filiales y de sucursales de Bancos extranjeros en España.

Los artículos 3.º y 6.º del Real Decreto 1388/1978, de 23 de junio, por el que se regula la presencia de la Banca extranjera en España, establecen las asignaciones de capital que deberán mantener los Bancos filiales y las sucursales de Bancos extranjeros en España.

La reciente devaluación de la peseta en términos de otras monedas, unida a la depreciación interna de una y otras debida a la inflación, hacen que las dotaciones de recursos propios mínimos exigidas por los artículos citados del mencionado Real Decreto hayan sufrido una grave merma al valorarse en términos reales. Con objeto de que esas dotaciones sean similares en efectividad a las que en su día hicieron los Bancos ya autorizados y constituyan una base adecuada para sus actividades en España, se hace preciso elevar las citadas dotaciones mínimas para las nuevas Entidades bancarias de capital extranjero que se autoricen en lo sucesivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los Bancos filiales de otros extranjeros, cuya creación en España se autorice a partir de la entrada en vigor de esta disposición, deberán mantener un capital suscrito no inferior a 2.000 millones de pesetas y una prima de emisión equivalente al 100 por 100 del capital, que se hará figurar en cuentas separadas y de la que no se podrá disponer sin autorización del Ministerio de Economía y Hacienda. Las modalidades de desembolso del capital y de la prima de emisión serán las establecidas en el apartado c) del artículo 3.º del Real Decreto 1388/1978, de 23 de junio.

Art. 2.º Las sucursales de Bancos extranjeros cuyo establecimiento en España se autorice a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, deberán mantener una asignación de capital no inferior a 2.000 millones de pesetas, que habrá de estar en su 50 por 100 desembolsada en efectivo en el momento de su constitución, mediante conversión de divisas, adeudo en cuenta extranjera de pesetas para pagos en España o pesetas convertibles. El 50 por 100 restante del capital deberá desembolsarse en un período no superior a un año, a contar desde la fecha de la inscripción en el Registro de Bancos y Banqueros del Banco de España.

Art. 3.º El Ministerio de Economía y Hacienda propondrá al Gobierno, cuando las circunstancias señaladas en la exposición de motivos de este Real Decreto lo aconsejen, la modificación de los límites mínimos de capital indicados en los artículos 1.º y 2.º del presente Real Decreto.

Art. 4.º Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Bancos extranjeros que hubieren formulado solicitud para el establecimiento de Banco filial o de sucursal en España, cuya solicitud se hallare en la actualidad pendiente de la pertinente autorización, dispondrán de un plazo de un mes, a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, para adaptar su petición a los requisitos que en esta disposición se establecen; transcurrido dicho plazo, se considerarán anuladas las solicitudes que no hubieren sido objeto de la indicada adaptación.

Dado en Madrid a 25 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
 MIGUEL BOYER SALVADOR

9335

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de febrero de 1983 por la que se modifica la redacción del artículo 13 y del apartado c) del artículo 17 del Reglamento para la ejecución de lo dispuesto en el Decreto de 21 de mayo de 1943.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 66, de fecha 18 de marzo de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 7869: I. Disposiciones Generales. Ministerio de Economía y Hacienda. Donde dice: «Agentes y Economistas de Aduanas. Reglamento», debe decir: «Agentes y Comisionistas de Aduanas».

Página 7939: Primera columna, al final, donde dice: «Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda», debe decir: «Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales».

9336

RESOLUCION de 30 de marzo de 1983, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dispone la celebración de la séptima subasta de Pagarés del Tesoro correspondiente a 1983.

En uso de la autorización contenida en el número 8 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero), y con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los números 4.3 y 5.1.1 de la mencionada Orden sobre emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1983, esta Dirección General ha resuelto:

1. Disponer la celebración de la séptima subasta de Pagarés del Tesoro correspondiente a 1983.

2. Fijar las siguientes fechas referentes a la subasta:

2.1. Fecha de emisión de los Pagarés del Tesoro que, en su caso, se adjudiquen en la séptima subasta: 15 de abril de 1983.

2.2. Fechas de amortización de los Pagarés del Tesoro que, en su caso, se adjudiquen en la séptima subasta: 14 de octubre de 1983 y 13 de abril de 1984.

2.3. Fecha y hora límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España: Doce horas (una hora antes en las islas Canarias) del día 12 de abril de 1983.

2.4. Fecha de resolución de la séptima subasta de Pagarés del Tesoro correspondiente a 1983: 14 de abril de 1983.

2.5. Fecha y hora límite de pago de los Pagarés del Tesoro adjudicados en la subasta: 13 horas del día 15 de abril de 1983.

Madrid, 30 de marzo de 1983.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.